

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO – CUNDINAMARCA

Correo electrónico: jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO No. 2021-00201

Vencido como se encuentra el traslado sin objeción alguna, por encontrarse ajustada a los lineamientos del artículo 446 del C. G. del P., el Despacho aprueba la actualización liquidación de crédito aportada por la parte actora vista a páginas 31 al 33 del expediente digital por el valor de \$18'673.569,00 hasta el 22 de mayo de 2022.

De otra parte, no se puede tener en cuenta la suma de \$ 1'000.00.00 por concepto de agencias en derecho, por cuanto estas no hacen parte de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No 45 del 12 de agosto de 2022, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCIA MANTILLA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO – CUNDINAMARCA

Correo electrónico: jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO No. 2022-00057

En atención al informe secretarial que antecede y examinada minuciosamente el interrogatorio de parte aportado como título base del recaudo, el Despacho considera, que el instrumento aportado como base de la presente ejecución emanado dentro de una providencia judicial, no cumple los requisitos dispuestos en el artículo 114 del C. G. del P., en consecuencia, ante la falta de los requisitos formales para librar mandamiento, establecidos en el artículo 422 *ibidem*.

Con base en las anteriores consideraciones, el Juzgado, **Dispone:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como quiera que la demanda se presentó bajo los presupuestos del Ley 2213 de 2022, no hay lugar a entrega de anexos o desgloses, por secretaría hágase las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No 45 del 12 de agosto de 2022, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCIA MANTILLA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TENJO – CUNDINAMARCA

Correo electrónico: jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO No. 2022-00091

Previamente a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se requiere a la Secretaría de este despacho para que en el término de la ejecutoria de esta providencia revise el correo institucional del Juzgado, con el fin de constatar que con el correo de remisión de la demanda se enviaron los anexos señalados por el demandante en el escrito del recurso, de ser así procédase a conformar en debida forma el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No 45 del 12 de agosto de 2022, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCIA MANTILLA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO – CUNDINAMARCA

Correo electrónico: jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO No. 2022-00079

En atención al informe secretarial que antecede, subsanada en tiempo y como los documentos aportados reúnen los requisitos requisitos formales de ley establecidos en los artículos 368 y S.S. del C.G.P., el Juzgado Dispone:

ADMITIR la anterior demanda DECLARATIVA VERBAL DE MENOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL iniciada por la **SOCIEDAD DÁVILA CLAVIJO S. EN C.** contra **BANCO DAVIVIENDA S. A, GOURMET GREENS SAS., MAPFRE SEGUROS S.A Y NELSON FABIO YAZO MARTÍN.**

Imprimase el trámite de un proceso VERBAL.

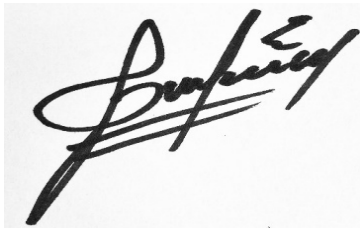
De la demanda y sus anexos córrase traslado a los extremos demandados por el término de VEINTE (20) días. (Artículo 91 y 369 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería al abogado **DANILO ENRIQUE PALACIOS BENITEZ**, en los términos y para los fines del mandato conferido, se le pone presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual, desde allí se originaran todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico. (Art. 3° Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Num. 5° del canon 78 del C. G. P.).

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte actora preste caución por la suma de \$13'405.051,2 de conformidad con el artículo 590 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



JULIO ALBERTO FORERO SERRANO

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No 45 del 12 de agosto de 2022, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCIA MANTILLA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO – CUNDINAMARCA

Correo electrónico: jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO No. 2022-00095

Seria del caso entrar a resolver lo que en derecho corresponda frente a la subsanación de la demanda presentada, sin embargo, como quiera que la apoderada presenta escrito de terminación por sustracción de materia se resuelve,

Ordenar el archivo de las presentes diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No 45 del 12 de agosto de 2022, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCIA MANTILLA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TENJO – CUNDINAMARCA

Correo electrónico: jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO No. 2022-00149

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que la Parte Actora no dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio de fecha nueve (9) de junio de 2022, el Juzgado rechazará de plano la demanda de la referencia.

En consecuencia, de lo anterior y al no haberse subsanado la demanda en la forma solicitada, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado, **Dispone:**

PRIMERO: RECHAZAR el anterior proceso monitorio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como quiera que la demanda se presentó bajo los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, no hay lugar a entrega de anexos o desgloses.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No 45 del 12 de agosto de 2022, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCIA MANTILLA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO – CUNDINAMARCA

Correo electrónico: jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO No. 2022-00153

En atención al informe secretarial que antecede, como los documentos aportados reúnen los requisitos requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 430 del CGP., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, se presume auténtico en los términos del artículo 244 *ibídem*, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MINIMA CUANTÍA** en favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – CAFAM**, y en contra de **E-COMERCE GLOBAL S.A.S.**, por las siguientes cantidades de dinero:

1.1. Por la suma de \$ **35'171.300,00** representado en la factura electrónica No EVB1282, con fecha de vencimiento 11 de noviembre de 2019.

1.2. Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 12 de noviembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído en legal forma a la parte demandada, de conformidad con el art. 290 y ss., del C.G.P., o en su defecto, siempre y cuando se haga la implementación del uso de las tecnologías de la información, conforme a lo establecido por el artículo 8° de la Ley 2013 de 2022.

Adviértasele que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) para proponer excepciones de mérito. Los hechos que se configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante recurso de reposición (núm. 3 del art. 442 *ib.*)

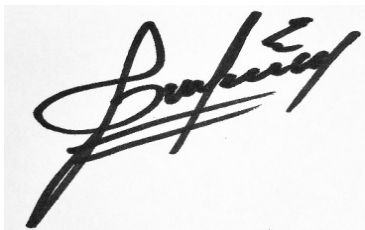
Se reconoce como apoderado judicial de la parte actora al abogado **MARIO ALEXANDER PEÑA CORTES**, en los términos y para los fines del mandato conferido, se le pone presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual,

desde allí se originaran todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico. (Art. 3° Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Núm. 5° del canon 78 del C. G. P.).

Se requiere al profesional, a efecto de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar la forma como se obtuvo el correo de su contraparte y **aportar las evidencias** de ello y acerca de la utilización del correo electrónico de la pasiva, conforme a lo normado por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

El Juez,



JULIO ALBERTO FORERO SERRANO

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No 45 del 12 de agosto de 202, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCIA MANTILLA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO – CUNDINAMARCA

Correo electrónico: jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO No. 2022-00177

En atención al informe secretarial que antecede, como los documentos aportados reúnen los requisitos requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 430 del CGP., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, se presume auténtico en los términos del artículo 244 *ibidem*, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **SERVICIOS SOLUCIONES Y SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S.**, y en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE MAJUY P.H.**, por las siguientes cantidades de dinero:

1.1. Por la suma de \$ **2'900.000,00** por concepto de pago de servicios prestados en el mes de febrero de 2022.

1.2. Por la suma de \$ **2'900.000,00** por concepto de pago de servicios prestados en el mes de marzo de 2022

1.3. Por la suma de \$ **3'480.000,00** por concepto de sanción de sanción por incumplimiento.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído en legal forma a la parte demandada, de conformidad con el art. 290 y ss., del C.G.P., o en su defecto, siempre y cuando se haga la implementación del uso de las tecnologías de la información, conforme a lo establecido por el artículo 8° de la Ley 2013 de 2022.

Adviértasele que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) para proponer excepciones de mérito. Los hechos que se configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante recurso de reposición (núm. 3 del art. 442 *ib.*)

Se reconoce como apoderado judicial de la parte actora al abogado **JUAN CARLOS MARTINEZ QUIROGA**, en los términos y para los fines del mandato

conferido, se le pone presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual, desde allí se originaran todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico. (Art. 3° Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Núm. 5° del canon 78 del C. G. P.).

Se requiere al profesional, a efecto de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar la forma como se obtuvo el correo de su contraparte y **aportar las evidencias** de ello y acerca de la utilización del correo electrónico de la pasiva, conforme a lo normado por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



JULIO ALBERTO FORERO SERRANO

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No 45 del 12 de agosto de 202, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCIA MANTILLA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TENJO – CUNDINAMARCA

Correo electrónico: jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO No. 2022-00156

En atención al informe secretarial que antecede, subsanada la demanda en tiempo y, como los documentos aportados reúnen los requisitos establecidos en los artículos 82, s.s., y 375 del Código General del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio promovida por ANA TOLIA BARON GOYENECHE en contra de LORENZO VARON y demás personas que crean tener derecho sobre el bien inmueble a usucapir.

SEGUNDO. Imprímasele a la demanda el trámite VERBAL, córrase traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO. Se ORDENA el emplazamiento de LORENZO VARON y las demás personas que crean tener derecho sobre el bien inmueble a usucapir (núm. 6 del art. 375 ib.) de conformidad con el artículo 108 ibídem., para tal efecto, por Secretaría proceda la inclusión de los datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para su publicación en el citado registro art. 108 ejusdem y canon 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. De otro lado, el Demandante proceda a la instalación de la valla de que trata el ord. 7° del art. 375 del CGP., así:

La dimensión de la valla no podrá ser inferior a un metro cuadrado, la cual deberá colocarse en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, y la que deberá contener:

- a) La denominación del juzgado;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;

- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Los datos deben estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la diligencia de instrucción y juzgamiento.

Verificada la inscripción de la demanda y aportadas las fotografías y/o mensaje de datos por parte del demandante, ORDENASE LA INCLUSIÓN del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes para los efectos de que trata el inciso final del ord. 7° del art. 375 ibídem.

QUINTO. Ordénese la inscripción de la demanda en el certificado de libertad No. **50N-648702**, para tal efecto ofíciase por Secretaría.

SEXTO. Se ordena por secretaría oficiar a las entidades Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Fiscalía General de la Nación – extinción del derecho de dominio y contra el lavado activos, Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, Ministerio de Agricultura, del conocimiento de la presente acción para lo que en derecho corresponda.

SÉPTIMO. Se requiere al apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días aporte el certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos con vigencia de expedición no superior a un mes.

OCTAVO. Se reconoce como apoderado judicial de la parte actora al Dr. JOSE JAVIER VASQUEZ FETECUA, en los términos y para los fines del mandato conferido, se le pone presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual, desde allí se originaran todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico. (Art. 3° Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Num. 5° del canon 78 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

El Juez,



JULIO ALBERTO FORERO SERRANO

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No 45 del 12 de agosto de 2022, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCIA MANTILLA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO – CUNDINAMARCA

Correo electrónico: jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO No. 2022-00154

Dando alcance al pedimento elevado por la apoderada Judicial de la parte demandante, esta agencia judicial de entrada rechaza de plano el recurso de reposición y en subsidio de apelación, por cuanto el artículo 318 del CGP., dispone: *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

En el presente caso, la providencia atacada es de fecha 9 de junio de 2022 y publicada por estado el 10 del mismo mes y año, corriendo los términos arriba señalados, vencería para interponer la impugnación el 15 de junio actual.

Revisado el escrito de impugnación, este fue enviado el día 17 de junio de 2022 12:10 p.m., es decir por fuera del término señalado en la ley, razón por la cual, el Despacho dispone:

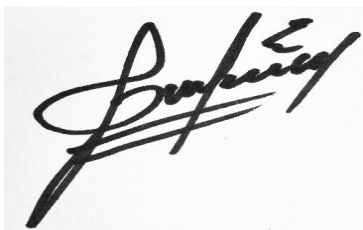
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición y subsidio de apelación, presentado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante, por extemporáneo.

SEGUNDO: Como quiera que no se subsano en tiempo la demanda se dispone su rechazo.

TERCERO: Como quiera que la demanda se presentó bajo los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, no hay lugar a entrega de anexos o desgloses.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



JULIO ALBERTO FORERO SERRANO

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No 45 del 12 de agosto de 2022, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCIA MANTILLA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO – CUNDINAMARCA

Correo electrónico: jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

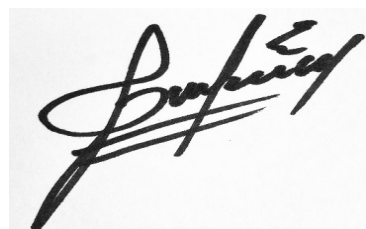
EJECUTIVO No. 2019-00242.

Por ser procedente y atendiendo lo manifestado y solicitado en memorial que antecede, suscrito y presentado por el ejecutante y de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por Terminado por Pago total de la obligación el presente proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta la cancelación de las medidas cautelares dispuestas en desarrollo de la presente acción. Por secretaría líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes aquí desembargados, pónganse a disposición del Despacho respectivo.
3. Se ordena el desglose de los títulos base de ejecución a favor de la parte ejecutada previo pago de las expensas necesarias para tal fin.
4. En firme el presente auto, y cumplido lo aquí ordenado, ARCHÍVENSE las diligencias.
5. Sin costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



JULIO ALBERTO FORERO SERRANO

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No 44 del 12 de agosto de 2022, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO – CUNDINAMARCA

Correo electrónico: jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

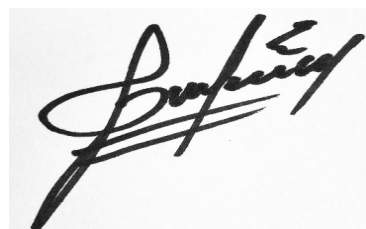
EJECUTIVO No. 2021-00080.

Por ser procedente y atendiendo lo manifestado y solicitado en memorial que antecede, suscrito y presentado por el ejecutante y de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por Terminado por Pago total de la obligación el presente proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta la cancelación de las medidas cautelares dispuestas en desarrollo de la presente acción. Por secretaría líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes aquí desembargados, pónganse a disposición del Despacho respectivo.
3. Se ordena el desglose de los títulos base de ejecución a favor de la parte ejecutada previo pago de las expensas necesarias para tal fin.
4. En firme el presente auto, y cumplido lo aquí ordenado, ARCHÍVENSE las diligencias.
5. Sin costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



JULIO ALBERTO FORERO SERRANO

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No 44 del 12 de agosto de 2022, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TENJO – CUNDINAMARCA

Correo electrónico: jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

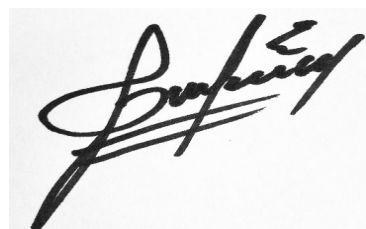
EJECUTIVO No. 2021-00117

Por ser procedente y atendiendo lo manifestado y solicitado en memorial que antecede, suscrito y presentado por el ejecutante y de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por Terminado por Pago total de la obligación el presente proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta la cancelación de las medidas cautelares dispuestas en desarrollo de la presente acción. Por secretaría líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes aquí desembargados, pónganse a disposición del Despacho respectivo.
3. Se ordena el desglose de los títulos base de ejecución a favor de la parte ejecutada previo pago de las expensas necesarias para tal fin.
4. En firme el presente auto, y cumplido lo aquí ordenado, ARCHÍVENSE las diligencias.
5. Sin costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



JULIO ALBERTO FORERO SERRANO

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No 44 del 12 de agosto de 2022, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TENJO – CUNDINAMARCA

Correo electrónico: jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO No. 2022-00274.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Advierte este estrado judicial que no es procedente dar aplicabilidad a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, toda vez que en el proceso de la referencia no se ha librado mandamiento de pago y el mismo se encontraba al despacho pendiente de ser calificado, por tal razón este despacho considera procedente, dar aplicación al artículo 92 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo, Cundinamarca,

RESUELVE:

1º) ACEPTAR EL RETIRO de la presente demanda, promovida por TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. contra PALACIOS RODRÍGUEZ JAVIER ALEJANDRO EZ.

2º) Hágase devolución de los anexos sin necesidad de desglose. Diligénciese formato de compensación en reparto.

3º) Archívese el expediente previo las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No 44 del 12 de agosto de 2022, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA (ÚNICA INSTANCIA) 2021-0168

TRAMITE: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL DE FECHA 09 DE MAYO DE 2022

Se trata de la demanda ejecutiva de alimentos adelantada por **OLGA LUCERO BAQUERO QUIROGA** como madre y representante de la menor **KAREN JIMENA AMÓRTEGUI BAQUERO** contra **JULIÁN DARÍO AMÓRTEGUI GUTIÉRREZ**, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, frente al recurso, invocado por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha **09 de mayo de 2021** que convocó para audiencia del artículo 392 del C.G.P. y decretó las pruebas solicitadas por cada una de las partes.

ANTECEDENTES

Son actos relevantes para la resolución del recurso los siguientes:

En auto de fecha 28 de enero de 2022, se había señalado fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 392 del C.G.P., igualmente se decretaron las pruebas solicitadas por cada una de las partes. contra la decisión anterior el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición, sobre el cual mediante auto de fecha 04 de marzo de 2022, resolvió que se había omitido una etapa procesal y por tanto era menester previamente correr traslado de las excepciones propuestas por el demandado al extremo actor, para posteriormente convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. y por supuesto decretar las pruebas, ello con la lógica de que en dicha etapa procesal, y al recorrer el traslado de las excepciones, la parte actora tiene la oportunidad de solicitar pruebas adicionales.

Así las cosas, una vez adelantada la etapa procesal de correr el traslado de las excepciones, la etapa procesal consecuente era proseguir con señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. y decretar las pruebas, lo que se hizo mediante auto de fecha 09 de mayo de 2022, el cual también es ahora materia del presente recurso de reposición y subsidiario de apelación, porque en el sentir del recurrente, pretende que las pruebas a practicar y que deben ser las practicadas, son las decretadas en el auto del 28 de enero de 2022, porque en dicho proveído no hubo revocatoria del auto sino reposición del mismo, y por tanto, las pruebas decretadas en dicho proveído se consideran “en firme” y son las que debe este Juzgado practicar y no las que fueron decretadas en la etapa procesal oportuna como lo está el auto de fecha 09 de mayo de 2022.

A continuación, el despacho procede a decidir previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C.G.P. señala: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”

Si bien el inciso 2 del Numeral 1 del artículo 372 del C.G.P., señala que el auto que fija fecha para audiencia no tendrá recurso alguno, en el presente caso no solo se fijó fecha, sino que también se decretaron las pruebas de cada una de las partes, decisión contra la cual si proceden los recursos ordinarios establecidos por el legislador. La primera inconformidad de la parte demandante es porque en su criterio, frente al auto de fecha 28 de enero de 2022, se decidió en auto de fecha 04 de marzo de 2022, reponer más no revocar el mismo, en el sentido que debía correrse traslado de las excepciones propuestas y posteriormente convocar para audiencia, pero que en lo demás y el decreto de pruebas quedó en firme.

Dicho lo anterior, y si bien los recursos fueron impetrados en término, este Despacho desde el umbral denota plenamente que es menester despachar desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto, pues la simple interpretación que hace el recurrente de que el auto de fecha 28 de enero de 2022, se encuentra en firme respecto al decreto de pruebas, ya que frente al mismo se repuso más no se revocó, en el sentido que ordenó fue correr traslado de las excepciones para luego convocar nuevamente a audiencia.

Pierde de vista el recurrente, que en dicho proveído de fecha 04 de marzo de 2022, se buscó garantizar el debido proceso y por ende, no saltarse etapas procesales propias del asunto de conocimiento, para ahora, inferir equivocadamente, que las pruebas decretadas en el auto del 28 de enero de 2022, son las que han de tenerse en cuenta por el despacho, cuando esto transgrede notablemente el orden de las etapas procesales, ya que, habiéndose omitido para ese momento, correr traslado de las excepciones, no había ni por asomo, procedencia en decretar de manera previa pruebas sin que se surtiera dicha etapa procesal, por lo que no le asiste razón al recurrente, en su criterio de que la decisión del decretó de pruebas del pasado 28 de enero de 2022 este en firme.

Tenga en cuenta el recurrente, que no se trata de una interpretación textual de las decisiones, pues esta debe ser armónica con nuestro ordenamiento procesal civil, y pretender que se tenga en cuenta el decreto de pruebas de un auto que fue proferido saltándose una etapa procesal como lo es el traslado de las excepciones, situación que fue advertida por este mismo recurrente, no puede ser considerado ni tenido en cuenta por las razones mismas que invoco su anterior recurso de reposición contra el auto del pasado 28 de enero de 2022, más sí le asiste razón, en el sentido en que lo procedente frente a dicho proveído, era revocarlo a plenitud por transgredir las etapas propias del proceso.

Es por ello, y habiéndose decretado pruebas en el auto datado 28 de enero de 2022, sin que previamente se hubiera corrido traslado de las excepciones propuestas y como quiera que las providencias ilegales no tienen ejecutoria

por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes, es menester **DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO** tal decisión.

Conforme lo anterior, se reitera lo dicho por la Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.

Así lo expreso la sentencia del 13 de octubre de 2016, con ponencia de la Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2013- 90066-01(21901), donde se consideró que:

“...la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez. Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales. Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo. Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.”

Así pues, ante la improcedencia de la decisión tomada mediante auto del 28 de enero de 2022, existe la necesidad de corregir tal situación jurídica, y como quiera que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, este juzgado así lo resolverá en la parte resolutive de este proveído.

Ahora, dicho lo anterior, no hay lugar al petitum del recurrente, pues en el entendido que la decisión de decretar las pruebas saltándose la etapa procesal de correr traslado de las excepciones, es ilegal por transgredir y hacerse saltándose una etapa propia del proceso, que no solo busca garantizar el decreto de las pruebas solicitadas en el líbello de la demanda, las solicitadas en la contestación de la demanda sino también las adicionales que se soliciten en el escrito que descorre el traslado de las excepciones, por lo que el proveído recurrido de fecha 09 de mayo de 2022, queda incólume, máxime cuando frente a las pruebas decretadas en dicho auto, en nada se refirió ni enfatizó el recurrente.

Finalmente, y frente al recurso subsidiario de apelación, y dado que el presente proceso trata de mínima cuantía y que de conformidad con el

artículo 17 del C.G.P. son procesos de única instancia y conocen los jueces municipales, por lo tanto, la regla general de la doble instancia no es aplicable en el presente asunto, de conformidad al inciso segundo del artículo 326 del C.G.P., es inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha fecha 09 de mayo de 2022, en razón a que se trata de un proceso de única instancia.

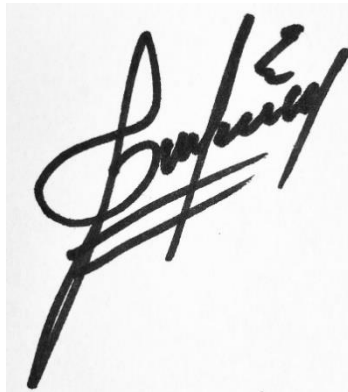
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO el auto datado 28 de enero de 2022, donde se decretaron pruebas de manera previa y sin surtir previas etapas procesales.

SEGUNDO: NO REVOCAR el proveído atacado de fecha 09 de mayo de 2022, el cual queda incólume, pero en virtud que la fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., fue programada para el pasado 01 de agosto de 2022 a las 9:00 A.M., es menester señalar nueva fecha y hora, quedando programada la misma para el día diecinueve (19) del mes de septiembre del año 2022 a la hora de las 10:00 A.M.

TERCERO: inadmitir el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha fecha 09 de mayo de 2022, en razón a que se trata de un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julio Alberto Forero Serrano', with a stylized flourish at the end.

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No 45 del 12 de agosto de 2022, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: REF: DESPACHO COMISORIO 2022-00270. Hoy 21 de junio de 2022, entra al despacho del señor juez el expediente de la referencia con nuevo despacho comisorio proveniente del Juzgado Civil del Circuito de Funza Cundinamarca, sírvase proveer.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, Cundinamarca, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF. DESPACHO COMISORIO 2022-00270

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE el comisorio al juzgado de origen.

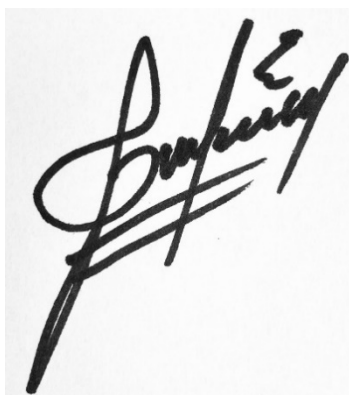
En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia objeto de la comisión, señalase la hora de las **diez (10) am del día doce (12) del mes de septiembre del año en curso**, como fecha más próxima posible atendiendo al programador que se lleva en este juzgado.

Desígnese como secuestre a **TRANSLUGON LTDA.** con **NIT 830098528** quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, comuníquesele su nombramiento. Como honorarios de la labor a prestar se le asigna la suma de \$ 200.000.00. pesos.

Para la fecha de la diligencia, la parte interesada deberá allegar copia del certificado de tradición no menor a 30 días, del inmueble objeto de la medida e igualmente copia de la Escritura Pública, a efecto de individualizar e identificar el inmueble.

Oficiesse igualmente a la **POLICÍA NACIONAL ESTACIÓN DE TENJO** para que preste seguridad y apoyo en la diligencia.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'Julio Alberto Forero Serrano', con una gran 'J' inicial y una 'S' final prominente.

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, Cundinamarca, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO 2021-00103.

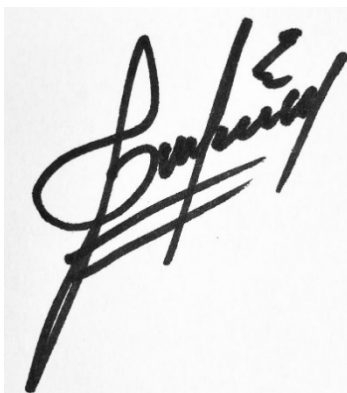
Por ser procedente y atendiendo lo manifestado y solicitado en memorial que antecede, suscrito y presentado por el ejecutante y de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1. Dar por Terminado por Pago total la obligación de fecha del 13 de enero de 2017, con ocasión del pago del seguro por fallecimiento del titular.
2. Se ordena el desglose del título base de ejecución de fecha 13 de enero de 2017 a favor de la parte ejecutada previo pago de las expensas necesarias para tal fin.

Se advierte que se continua con la ejecución de las demás sumas de dinero que se relacionan en el mandamiento de pago de fecha 15 de abril de 2021.

Notifíquese y cúmplase



JULIO ALBERTO FORERO SERRANO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No 45 del 12 de agosto de 2022, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, Cundinamarca, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

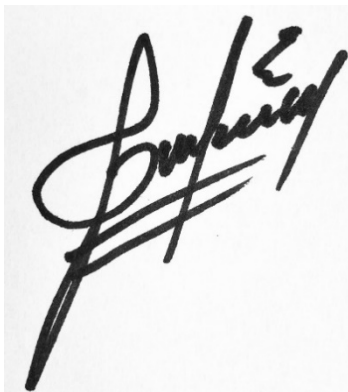
REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE .2020-00157.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Por cuanto las liquidaciones de costas practicadas por Secretaría, se encuentran ajustadas a lo probado en esta instancia, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado LAS APRUEBA.

Agréguese al plenario y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines procesales pertinentes memorial de constancia de pago radicada por la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase



JULIO ALBERTO FORERO SERRANO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No 45 del 12 de agosto de 2022, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

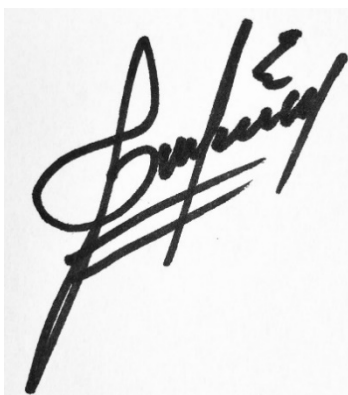
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, Cundinamarca, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO 2018-00255.

En atención al informe secretarial que antecede, vencido como se encuentra el termino señalado y por encontrarse ajustada a derecho, y no haber sido objetada, SE APRUEBA la anterior liquidación de crédito practicada por la parte actora de conformidad con lo normado en el Art 461 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Forero Serrano, sobre un fondo blanco.

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No 45 del 12 de agosto de 2022, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

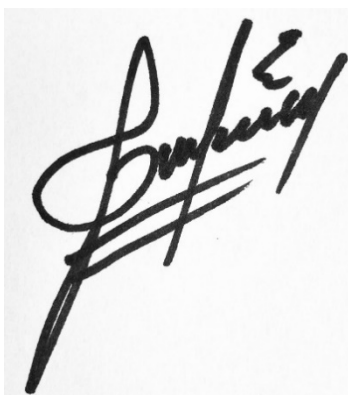
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, Cundinamarca, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO 2018-00256.

En atención al informe secretarial que antecede, vencido como se encuentra el termino señalado y por encontrarse ajustada a derecho, y no haber sido objetada, SE APRUEBA la anterior liquidación de crédito practicada por la parte actora de conformidad con lo normado en el Art 461 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Forero Serrano, sobre un fondo blanco.

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No 45 del 12 de agosto de 2022, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO – CUNDINAMARCA

Correo electrónico: jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO No. 2021-00292

Surtido el traslado, se dispone abrir a pruebas el presente INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO.

Por tanto, de conformidad con inciso 3° del artículo 129 del C G., y a fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala la hora de las 9:00 A.M. **del día 14 del mes de SEPTIEMBRE del año 2022**, donde se tendrán en cuenta las siguientes pruebas:

- **PARTE INCIDENTANTE:**

A.-DOCUMENTALES: Téngase en cuenta el escrito contentivo de la solicitud de incidente de levantamiento de embargo y secuestro, y la actuación surtida, por el valor que les asigne la ley.

B.-TESTIMONIALES: Se ordena recibir la declaración de los señores MANUEL YOBANNY PLAZAS SUESCUN y CAMILO CASTAÑEDA, en la fecha y hora antes referida.

La parte solicitante deberá procurar la comparecencia de los declarantes a la audiencia virtual antes señalada.

En el evento de necesitarse la citación judicial para la presentación de los testigos, por secretaría y previa solicitud de la parte interesada, expídase la misiva, (art. 218 del C.G.P.).

- **PARTE INCIDENTADA:**

A.- DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las pruebas aportadas por la incidentada dentro de las presentes diligencias, por el valor que les asigne la ley.

B.- TESTIMONIALES: Se ordena recibir la declaración del señor MANUEL YOBANNY PLAZAS SUESCUN, en la fecha y hora antes referida.

La parte solicitante deberá procurar la comparecencia de los declarantes a la audiencia virtual antes señalada.

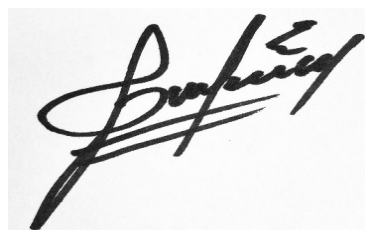
En el evento de necesitarse la citación judicial para la presentación de los testigos, por secretaría y previa solicitud de la parte interesada, expídase la misiva, (art. 218 del C.G.P.).

- POR EL DESPACHO

A.-INTERROGATORIOS DE PARTE: Se decreta los interrogatorios de parte que deberán absolver, la parte incidentante LAURA VALENTINA ANGARITA CARO, y de la incidentada YEIMI KATERINE OLARTE HERRERA en la fecha y hora antes referida.

TESTIMONIALES: Se ordena recibir la declaración del señor CARLOS HERNÁN ANGARITA NEMOCON, en la fecha y hora antes referida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



El Juez,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No 45 del 12 de agosto de 2022, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCIA MANTILLA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, Cundinamarca, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RAD: 2022-00309

REF:2021-068

MEDIDA DE PROTECCION CONVERSION

ACCIONANTE: Maristela Gutiérrez Castro

ACCIONADO: Brandon Esteban Ríos Gutiérrez

EL COMISARÍO DE FAMILIA DE TENJO CUNDINAMARCA, mediante providencia de fecha cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022), radicada el 18 de julio de 2022 ante este despacho, la cual ordena la remisión de las diligencias para que se emita la respectiva orden de arresto correspondiente a la conversión realizada por el no pago de la multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes que le fue impuesta a BRANDON ESTEBAN RIOS GUTIERREZ.

En la citada Resolución se tiene en cuenta que al demandado BRANDON ESTEBAN RIOS GUTIERREZ mediante fallo del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), se le ordenó que debía consignar dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del fallo a órdenes de Tesoro Municipal de Tenjo, Cundinamarca, el citado señor no ha acreditado que ha consignado el monto de la multa impuesta, por lo que considera que la misma se debe convertir en arresto; para tal efecto remitió las diligencias a la autoridad competente.

Se encuentra el proceso para expedir la correspondiente orden, el despacho procede a ello, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, es pertinente indicar que este juzgado es el competente para conocer del presente asunto, a la luz de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, que a la letra dice:

“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

No obstante, cuando a juicio de Comisario sean necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o

en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente...”

El artículo 4 de la mencionada Ley 575 de 2000 consagra:

“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a. Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo...”

A su vez, el artículo 1º del Decreto 652 de 2001 establece:

“Arresto. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la orden de arresto previsto se expedirá por el juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto por el juez civil municipal o promiscuo, mediante auto motivado con indicación del término y lugar de reclusión. Para su cumplimiento se remitirá oficio al comandante de policía municipal o distrital según corresponda con el fin de que se conduzca al agresor al establecimiento de reclusión y se comunicará a la autoridad encargada de su ejecución, así como al comisario de familia si éste ha solicitado la orden de arresto.”

Descendiendo al caso en estudio, encuentra el despacho que el COMISARIO DE FAMILIA DE TENJO CUNDINAMARCA, mediante Resolución de 25 de febrero de 2022, impuso al señor BRANDON ESTEBAN RÍOS GUTIÉRREZ, por incumplimiento de una medida de protección, multa equivalente a dos salarios mínimos, y se le advirtió en esa misma providencia que su incumplimiento tiene como sanción la conversión en arresto, la citada providencia se encuentra debidamente ejecutoriada y fue confirmada por este despacho mediante decisión de 25 de abril de 2022.

Quedó acreditado, que el demandado incumplió el pago de la multa impuesta, hecho debidamente establecido por el funcionario de primera instancia.

Al accionado se le notificó la providencia en comento, sin que hubiese demostrado con el recibo respectivo dicho pago.

De lo expuesto se concluye que, necesariamente debe imponerse la sanción de arresto solicitada por el *a quo*, habida cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos para ello, esto es, que el demandado fue sancionado con una multa equivalente a dos salarios mínimos, por el incumplimiento a la medida de protección impuesta, que se le hizo la advertencia del caso ante su incumplimiento y que hasta la fecha no se ha establecido que hubiese consignado dicha suma.

El arresto debe llevarse a cabo en la estación de policía de Tenjo Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

PRIMERO: Convertir en seis días de arresto la sanción impuesta por el COMISARIO DE FAMILIA DE TENJO CUNDINAMARCA, mediante Resolución de 25 de febrero de 2022, de multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes para BRANDON ESTEBAN RÍOS GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía 1.012.316. 413.

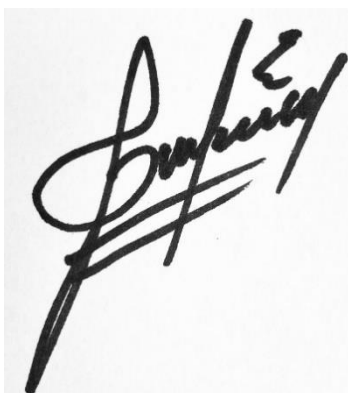
SEGUNDO: PROFERIR ORDEN DE ARRESTO contra el señor BRANDON ESTEBAN RÍOS GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía 1.012.316.413 por **el término de seis días. LÍBRENSE** las comunicaciones del caso con Destino al Comandante de policía de Tenjo Cundinamarca, a fin de que en el menor tiempo posible dé cumplimiento a la orden aquí impartida.

Insértense los datos del caso, tales como identificación y lugar de residencia del citado BRANDON ESTEBAN RÍOS GUTIÉRREZ, e indíquese que una vez cumplido dicho término el demandado debe quedar en libertad al tenor de lo establecido en el artículo 11 de la ley 575 de 2000 reglamentado por el literal b del artículo 6 del Decreto 4799 de 2011. Con el oficio adjúntese copia de esta providencia.

TERCERO: Indíquese al Comandante de policía de Tenjo Cundinamarca que, por tratarse de un arresto por incumplimiento de una sanción dentro de Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar al señor BRANDON ESTEBAN RÍOS GUTIÉRREZ a disposición de autoridad alguna sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento de Tenjo Cundinamarca.

QUINTO: Cumplido lo anterior, devuélvanse las diligencias al COMISARIO DE FAMILIA DE TENJO CUNDINAMARCA de esta ciudad, previas las anotaciones de rigor.

notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julio Alberto Forero Serrano', with a stylized flourish at the end.

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No 45 del 12 de agosto de 2022, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, Cundinamarca, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RAD INTERNO: 2022-00308

REF:2021-032

MEDIDA DE PROTECCION CONVERSION

ACCIONANTE: Judy Anita Díaz Padilla

ACCIONADO: Adelman Niño Sarmiento

EL COMISARÍO DE FAMILIA DE TENJO CUNDINAMARCA, mediante providencia de 05 de julio de 2022, radicada el 18 de julio de 2022 ante este despacho, ordenó la remisión de las diligencias para que se emita la respectiva orden de arresto correspondiente a la conversión realizada por el no pago de la multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes impuesta a ALDEMAR NIÑO SARMIENTO.

En la citada Resolución advierte que al demandado ALDEMAR NIÑO SARMIENTO mediante fallo de 26 de enero de 2022, se le ordenó consignar dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del fallo a órdenes de Tesoro Municipal de Tenjo, Cundinamarca, lo cual no acreditó, por lo que considera que la misma se debe convertir en arresto.

Se encuentra el proceso para expedir la correspondiente orden, el despacho procede a ello, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, es pertinente indicar que este juzgado es el competente para conocer del presente asunto, a la luz de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, que a la letra dice:

“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

No obstante, cuando a juicio de Comisario sean necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente...”

El artículo 4 de la mencionada Ley 575 de 2000 consagra:

“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a. Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo...”

A su vez, el artículo 1º del Decreto 652 de 2001 establece:

“Arresto. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la orden de arresto previsto se expedirá por el juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto por el juez civil municipal o promiscuo, mediante auto motivado con indicación del término y lugar de reclusión. Para su cumplimiento se remitirá oficio al comandante de policía municipal o distrital según corresponda con el fin de que se conduzca al agresor al establecimiento de reclusión y se comunicará a la autoridad encargada de su ejecución, así como al comisario de familia si éste ha solicitado la orden de arresto.”

Descendiendo al caso en estudio, encuentra el despacho que el COMISARIO DE FAMILIA DE TENJO CUNDINAMARCA, mediante Resolución de 26 de enero de 2022, impuso al señor ALDEMAR NIÑO SARMIENTO, por incumplimiento de una medida de protección, multa equivalente a dos salarios mínimos, y se le advirtió en esa misma providencia que su incumplimiento tiene como sanción la conversión en arresto, la citada providencia se encuentra debidamente ejecutoriada y fue confirmada por este despacho mediante decisión de 25 de abril de 2022.

Quedó acreditado, que el demandado incumplió el pago de la multa impuesta, hecho debidamente establecido por el funcionario de primera instancia.

Al accionado se le notificó la providencia en comento, sin que hubiese demostrado con el recibo respectivo dicho pago.

De lo expuesto se concluye que, necesariamente debe imponerse la sanción de arresto solicitada por el a quo, habida cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos para ello, esto es, que el demandado fue sancionado con una multa equivalente a dos salarios mínimos, por el incumplimiento a la medida de protección impuesta, que se le hizo la advertencia del caso ante su incumplimiento y que hasta la fecha no se ha establecido que hubiese consignado dicha suma.

El arresto debe llevarse a cabo en la estación de policía de Tenjo Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

PRIMERO: Convertir en seis días de arresto la sanción impuesta por el COMISARÍO DE FAMILIA DE TENJO CUNDINAMARCA, mediante Resolución de 26 de enero de 2022, de multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes para ALDEMAR NIÑO SARMIENTO identificado con cédula de ciudadanía No 3.199.365

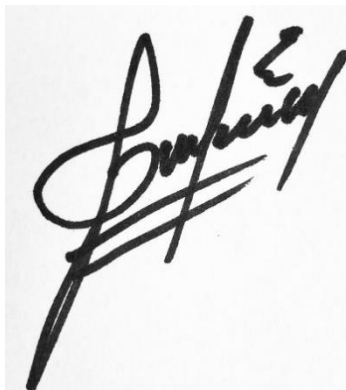
SEGUNDO: PROFERIR ORDEN DE ARRESTO contra el señor ALDEMAR NIÑO SARMIENTO identificado con cédula de ciudadanía 3.199.365 por **el término de seis días. LÍBRENSE** las comunicaciones del caso con Destino al Comandante de policía de Tenjo Cundinamarca, a fin de que en el menor tiempo posible dé cumplimiento a la orden aquí impartida.

Insértense los datos del caso, tales como identificación y lugar de residencia del citado ALDEMAR NIÑO SARMIENTO, e indíquese que una vez cumplido dicho término el demandado debe quedar en libertad al tenor de lo establecido en el artículo 11 de la ley 575 de 2000 reglamentado por el literal b del artículo 6 del Decreto 4799 de 2011. Con el oficio adjúntese copia de esta providencia.

TERCERO: Indíquese al Comandante de policía de Tenjo Cundinamarca que, por tratarse de un arresto por incumplimiento de una sanción dentro de Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar al señor ALDEMAR NIÑO SARMIENTO a disposición de autoridad alguna sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento de Tenjo Cundinamarca.

QUINTO: Cumplido lo anterior, devuélvanse las diligencias al COMISARÍO DE FAMILIA DE TENJO CUNDINAMARCA de esta ciudad, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julio Alberto Forero Serrano', written in a cursive style.

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No 45 del 12 de agosto de 2022, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria